JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 48
Accionante	GLORIA DEL CARMEN SOTO TABORDA
	LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA-DIAN
Radicado	No. 05001-31-05-010-2021-00139-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 95
Temas	Derecho de petición.
Decisión	Niega tutela por improcedente.

I. ANTECEDENTES

La doctora Samara Garcés Ferrer, con T. P. No. 305.405 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la señora GLORIA DEL CARMEN SOTO TABORDA, identificado con la C.C. Nro. 43.707.114, presentó acción de tutela contra LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA-DIAN, por considerar que ésta le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con fundamento en los siguientes.

II. DE LA DEMANDA

Hechos

Expone la apoderada de la accionante que el 29 de enero de 2021 ante la entidad LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA-DIAN, DIVISIÓN DE COBRANZAS, se interpuso derecho de petición con radicado Nº 20218214010001516l, solicitando información de la señora GLORIA DEL CARMEN SOTO TABORDA, sobre el estado actual de cuenta, información de plazos de vencimiento y posibles soluciones para conciliar y no incurrir en sanciones. La DIAN responde con el formulario Nº 14749021194061, que en las diferentes plataformas y aplicativos no se encuentran obligaciones a cargo de la señora GLORIA DEL CARMEN y que, por sustracción de materia, al no haber obligaciones pendientes de pago, no es necesario el pronunciamiento sobre los demás puntos.

Afirma la apoderada de la accionante, que el día 16 de febrero de 2021, se presenta derecho de petición ante la misma entidad, solicitando si la señora GLORIA DEL CARMEN, tiene obligaciones pendientes y en caso negativo, generar paz y salvo en el que conste que la accionante no tiene ningún requerimiento económico, penal sancionatorio, cobro coactivo, obligaciones pendientes o expediente de investigación en curso con la DIAN.

Finalmente, afirma la accionante que pese a haber trascurrido los 15 días hábiles, la entidad no ha brindado información alguna de la solitud narrada anteriormente.

PRETENSIÓN

Solicita el accionante se tutelen su derecho constitucional a la información, **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN,** ordenando a la entidad DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA-DIAN, DIVISIÓN DE COBRANZAS, responder a la petición incoada el 16 de febrero de 2021, solicitando un certificado o comunicado que avale que la señora GLORIA DEL CARMEN SOTO TABORDA, no tiene ninguna obligación pendiente de ninguna índole con la entidad.

PRUEBAS APORTADAS

- Derecho de petición que se interpuso ante **la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA-DIAN, DIVISIÓN DE COBRANZAS**
- Derecho de petición enviado inicialmente
- Respuesta por parte de la DIAN indicando que la señora GLORIA DEL CARMEN SOTO TABORDA, no tiene deudas a la fecha.

III. ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

Por auto del día 12 de abril de 2021, fue admitida la Tutela al reunir los requisitos formales del artículo 14 de Decreto 2591 de 1991 y debidamente notificada a la accionada el mismo día 12 del mismo mes y año, otorgándole dos días para pronunciarse al respecto, quien ejerció su derecho de defensa de manera oportuna.

IV. **POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Dentro del término señalados por el Juzgado, la accionada dio respuesta a la demanda de tutela instaurada en su contra, afirma que se respondió a través de oficio Nro. 11124443900200 del 03 de febrero de 2021 en los siguientes términos:
"Respecto de la solicitud primera: Una vez consultadas nuestras bases de datos y aplicativos, no se encontraron obligaciones de pago de carácter cobrable a cargo de la señora GLORIA DEL CARMEN SOTO TABORDA, con Nit. 43.707.114, en su calidad de persona natural.

Respecto de las solicitudes segunda y tercera: Por sustracción de materia, al no haber obligaciones pendientes de pago, no es necesario pronunciamiento sobre estos puntos.

Por último, dado que en los hechos de la solicitud se manifiesta que "Actualmente recibe mensajes y notificaciones de mora, y posibles cobros coactivos, generando en ella temor por su situación y sintiéndose indefensa ante el desconocimiento que genera la falta de diligencia de esta entidad", se le invita a que, al recibir ese tipo de mensajes, haga verificación de autenticidad de los correos recibidos, lo cual, puede hacer a través del vínculo https://www.dian.gov.co/Paginas/CorreosFalsos.aspx, para que pueda constatar si el mismo efectivamente proviene de esta entidad o no. De esta manera, se deja atendida su solicitud."

El oficio anterior fue enviado al usuario a través del servicio informativo de PQSR el día 03 de febrero de 2021, mediante formato Nro 14749021194156, al correo electrónico informado por la interesada, esto es, direccionjuridica@belegal.com.co.

Indica la accionante en tutela que " El día 16 de febrero de 2021, se presenta el Derecho de Petición solicitando verificación en la división de cobranzas, cartera o quien haga sus veces, para que definitivamente y de forma contundente me comuniquen si la señora Gloria Soto, tiene obligaciones pendientes con la entidad; en caso de que emitan concepto favorable, en el cual, no registre ni obligaciones ni morosidad, por favor le pido se sirva generar paz y salvo en el que conste que mi prohijada no tiene ningún requerimiento económico, penal sancionatorio, cobro coactivo, obligación pendiente o expediente de investigación en curso con la DIAN"

No obstante, al revisar nuestros servicios informativos no se ha encontrado ninguna solicitud emanada por la solicitante con esta fecha (o posterior), así como tampoco con la solitud de amparo de tutela (se adjuntó prueba de ello). Información decantada en el escrito de respuesta, concediendo así la pretensión

Por tal razón, se concluye que este despacho no ha vulnerado el derecho de petición, ni el derecho de acceso a la información de la señora Gloria del Carmen Soto y, en consecuencia, la pretensión elevada ante el despacho judicial debe ser desestimada.

V. CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico

Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde a este Despacho establecer si la accionada violó los derechos invocados por la parte accionante en la presente acción de tutela.

Fundamentos jurídicos del Despacho para la decisión

3.2.1 Sobre la viabilidad de la tutela. El artículo 86 de nuestra Constitución Política como el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces…, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…".*

De la norma citada se puede inferir los requisitos básicos que debe contener una solicitud de tutela para que se considere procedente, estos son:

- *Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental.*
- *Legitimidad e interés del accionante.*
- *Que la acción u omisión provenga de una autoridad pública o de un particular en los casos que señala la Ley.*
- *Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.*

En conclusión, la respuesta a un derecho de petición por la autoridad pública o privada correspondiente, no debe limitarse a una simple formalidad, pues es preciso especificar que una respuesta de fondo a una petición implica un análisis completo y detallado de los hechos y del marco jurídico que regula la materia, lo cual debe conducir a una contestación suficiente que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el ciudadano ha obtenido la correspondiente respuesta, ya sea negativa o positiva a sus expectativas conforme al caso concreto.

Así entonces, es lógico pensar que lo primero que se debe determinar para entrar a desatar un conflicto que busca ser resuelto por vía de tutela, es la calidad del Derecho que se invoca como vulnerado, teniendo clara tal situación debe dilucidarse la procedencia de ésta, esclareciendo si en realidad el mismo ha sido vulnerado y si no se cuenta con algún otro mecanismo de defensa de derechos subjetivos.

Es claro entonces que los Entes accionados, con su proceder están ignorando un derecho fundamental consignado en nuestra Carta Política, al no dar respuesta de fondo que ponga fin a la incertidumbre del accionante, razón por la cual, debe prosperar el amparo de tutela que se depreca, pues la omisión por parte de las accionadas de responder de una forma clara, concisa y de fondo, de acuerdo a lo solicitado por el peticionario, vulnera su derecho fundamental de petición, según La Constitución Política de 1.991 éste se establece así:

> *"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*
> *El derecho de petición se encuentra reglamentado por el Decreto 01 de l.984, y el artículo 6º. Le fija a las autoridades un término para resolver de quince días, contados a partir de la fecha del recibo de la solicitud. Sin embargo la norma es elástica al consagrar: "Cuando no fuere posible resolver en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".*

El derecho de petición, reconocido como fundamental por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-700 de 1996, con ponencia del H. Magistrado Gregorio Hernández Galindo, se dijo:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (Art. 2 Constitución Política)".

Por su parte las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional, han precisado las notas esenciales que caracterizan la "pronta resolución" como parte integrante del derecho de petición, a saber:

"Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición. Es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos.

Únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones. Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho.
Cuando se habla de "pronta resolución" quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que las recibió. Sin embargo el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada uno y, en esa medida, podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla".

La misma Alta Corporación de Justicia, al respecto dijo:

"…puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante".

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta eficaz que se dé a una petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, cosa ésta que no resultó probada por la entidad accionada, es menester aclarar que no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo solicitado.

Igualmente, el Art. 6º del C. C. Administrativo reza:

"Art. 6º. Término para resolver. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

Específicamente, la accionante, requiere que se le responda la petición incoada el 16 de febrero de 2021, solicitando un certificado o comunicación que avale que no tiene ninguna obligación pendiente de ninguna índole con la entidad.

De la prueba aportada por la entidad accionada, la cual fue notificada a la accionante a la dirección aportada en el escrito de tutela, infiere el Despacho que, antes de proferirse la sentencia concerniente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, la entidad dio respuesta a la solicitud elevada el día 29 de enero de 2021, indicando que mediante a través de oficio Nro. 11124443900200 del 03 de febrero de 2021 en los siguientes términos: "Respecto de la solicitud primera: Una vez consultadas nuestras bases de datos y aplicativos, no se encontraron obligaciones de pago de carácter cobrable a cargo de la señora GLORIA DEL CARMEN SOTO TABORDA, con Nit. 43.707.114, en su calidad de persona natural.

Respecto de las solicitudes segunda y tercera: Por sustracción de materia, al no haber obligaciones pendientes de pago, no es necesario pronunciamiento sobre estos puntos.

Por lo anterior se puede evidenciar que la entidad accionada, no puede emitir un pronunciamiento sobre el paz y salvo, por cuanto no existe una obligación o pasivo fiscal con la accionante, la señora GLORIA DEL CARMEN SOTO TABORDA, identificado con la C.C. Nro. 43.707.114.

Finalmente, nos encontramos en presencia del evento descrito en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, denominado por la jurisprudencia constitucional, como Hecho Superado –Carencia Actual de Objeto–, que se presenta cuando:

«…al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos; la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto… la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...» (Corte Constitucional, Sentencia T-308/2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil)

VI. DECISIÓN

Conforme a lo expresado se negará la tutela de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante en la presente acción por constituirse IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO O CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR, por improcedente —hecho superado o carencia actual de objeto los derechos fundamentales invocados por la señora GLORIA DEL CARMEN SOTO TABORDA, identificada con la cédula Nro. 43.707.114, frente a LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA-DIAN, según los razonamientos de que da cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
JUEZ (E)